

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres Jefes de Seccion con el de cuatro mil; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administracion, Oficial primero, que lo será tambien del gabinete particular del Ministro con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administracion de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos, tres Jefes de Administracion de tercera clase, con el de tres mil; tres Jefes de Administracion de cuarta clase, con el dos mil seiscientos; otro Jefe de Administracion

de igual clase, encargado del Archivo, con el dos mil seiscientos; seis Jefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficiales primeros de Administracion, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos, con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos, y treinta quintos, con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales, una de Administracion, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Direccion tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administracion tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Direccion de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Direccion de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asi mismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas

órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

INSTRUCCION

para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excelentísimo Señor Ministro, para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por éste se pase á las Córtes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que expida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se expidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabili-

dad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes, el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda ántes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Señores Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribución aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribución por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesorero y Contador central aviso de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligación del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesación de los servicios por falta de créditos para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, según lo dispuesto en la Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de presupuestos sobre transferencia de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como ántes hacía á la Ordenación, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesación de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteración en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicación precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin también de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

DEL JEFE DE NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instrucción.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16. Disponer se expidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifican.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dis-

puesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del cap. 1.º de esta instrucción, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesación de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y transferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del cap. 1.º de esta instrucción.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instrucción.

Art. 24. Con el objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del negociado de contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

DE LA INTERVENCION.

Art. 25. Un oficial de Secretaría, Jefe de la Administración de cuarta clase, ejecutará las funciones de interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redacción de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponda á la Tesorería central por quedar sometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se expidan por el Negociado de contabilidad contra la expresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se expidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos

hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razón las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso el Contador central de los libramientos que inter venga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Extender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la intervención, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la intervención.

CAPITULO IV.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribución:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de contabilidad con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instrucción de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pidiendo únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos más próximos donde radicquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libra-

mientos la expresión y demás requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Hacer, según está mandado por el artículo 14 de la mencionada instrucción, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribución alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligación de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocación padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al negociado de contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que expidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPITULO V.

DE LOS HABILITADOS.

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusión por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algún documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico más tiempo que el necesario para la operación.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algún mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en

la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que expidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán también autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

DE LA CONTADURIA CENTRAL Y CONTADURIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad expida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se expidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPITULO VII.

DE LA TESORERIA CENTRAL Y TESORERIAS DE HACIENDA PUBLICA EN LAS PROVINCIAS.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, segun se halla establecido y debe continuar por el mismo artículo 6.º de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero art. 28 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como también las de cargo ó data de las operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los 20 primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo en cuya fecha debe comprobar

con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M. = Madrid 20 de Julio de 1868. = Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.576.

Sanidad.

No todos los pueblos han remitido como debian los estados de los niños nacidos, vacunados y muertos, correspondientes al semestre próximo pasado.

En su consecuencia, advierto á los morosos que si para el dia 10 del actual, no han cumplido este servicio, despacharé comisionados á costa de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallen en descubierto.

Valladolid 3 de Agosto de 1868. = Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.575.

Para poder dar cumplimiento á una orden del Gobierno de S. M. con la urgencia que en la misma se exige, es indispensable y prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para el dia 12 del actual, sin falta alguna, remitan á este Gobierno una certificacion visada por ellos y expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padron general, formado en Enero último, que comprenda:

- 1.º El número de jornaleros de ambos sexos cabezas de familia.
- 2.º El de pobres de solemnidad de ambos sexos cabezas de familia.
- 3.º El de sirvientes domésticos de ambos sexos.
- 4.º El de individuos no cabezas de familia que tengan profesion conocida ó paguen contribucion territorial ó de subsidio.

Y 5.º El de individuos no cabezas de familia á quienes no se les conozca profesion ni paguen contribucion alguna.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios, cuidarán de estampar estos datos con toda verdad y exactitud; en la inteligencia de que de faltar á ella, les exigire sin contemplacion de ningun género la mas estrecha responsabilidad.

Siendo de la mayor urgencia la adquisicion de los datos á que la circular presente se refiere, no puedo menos de advertir por conclusion á los Sres. Alcaldes que si transcurre el dia prefijado sin haber remitido á este Gobierno la certificacion expresada, me veré en el

sensible caso de mandar á su costa y de los Secretarios de Ayuntamiento, sin nuevo aviso ni conminacion, comisionados que pasen á recogerlo.

Valladolid 3 de Agosto de 1868. =

Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.566.

SANIDAD.

Los pueblos que á continuacion se anotan no han remitido todavia los estados sanitarios correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos. En su virtud, me veo en el caso de prevenir á los Señores Alcaldes, que si no los envian en el término de ocho dias, despacharé comisionados que pasen á recogerlos.

Valladolid 31 de Julio de 1868. = Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

MAYO.

Medina del Campo.

Cárpio.

Villanueva de Duero.

Mota del Marqués.

Almaráz.

Casasola de Arion.

San Salvador.

Nava del Rey.

Fresno el Viejo.

Olmedo.

Boecillo.

Fuente Olmedo.

Portillo y su Arrabal.

San Miguel del Arroyo.

Peñañiel.

Corrales.

Vitoria.

Rioseco.

Castromonte.

Santa Eufemia.

Tordesillas.

Velliza.

Valoria la Buena.

Cabezón.

Cubillas de Santa Marta.

Valladolid.

Fuentes de Duero.

Villalon.

Castroból.

Castroponce.

Fontihoyuelos.

Santervás de Campos.

Villacreces.

Villalon.

JUNIO.

Medina del Campo.

Brahojos.

Cárpio.

Gomeznarro.

Rodilana.

Villanueva de Duero.

Mota del Marqués.

Almaráz.

Benafarces.

Peñañiel.

Pobladora de Sotiedra.

Torreçilla de la Torre.

Urueña.

Villardefrades.

Villaseñor.

Nava del Rey.

Alaejos.

Castroñuelo.

Fresno el Viejo.

Pollos.

Siete Iglesias.

Olmedo.

Aldea de San Miguel.

Aldeamayor.

Boecillo.

Fuente Olmedo.

Pedrajas de Portillo.

Portillo.

Pozaldez.

San Miguel del Arroyo.

Valdestillas.

Peñañiel.

Canalejas de Peñañiel.

Corrales.

Fompedraza.

Peñañiel.

Vitoria.

Rioseco.

Cabreros del Monte.

Castromonte.

Montealegre.

Santa Eufemia.

Villaespér.

Villafrechós.

Villalba del Aleór.

Tordesillas.

Pedrosa del Rey.

Tordesillas.

Velilla.

Valoria la Buena.

Cabezón.

Esguevillas.

Quintanilla de Trigueros.

Valladolid.

Fuentes de Duero.

Santovenia.

Simancas.

Tudela de Duero.

Villalon.

Bustillo de Cháves.

Castroból.

Castroponce.

Herrin.

Mayorga.

Santervás de Campos.

Villacreces.

Villalon.

SECCION CUARTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Año en que se verificaron.
No consta.	Rústica.	José Fernandez Carrera.	No consta.	Redencion.	1861
Idem.	idem.	Lucas Casado.	idem.	Compra.	id.
Vega Mayor.	idem.	Toribio de la Puente.	idem.	idem.	1862
No consta.	Urbana.	Simon Izquierdo Merlo.	idem.	idem.	1846
Idem.	idem.	Casto Cerezal.	idem.	idem.	id.
Calle de Santa Maria.	idem.	Marqués del Socorro.	idem.	Posesion.	id.
El Foraño.	idem.	El m.smo.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Hilario de Castro.	idem.	Hipoteca.	id.
Idem.	idem.	Domingo Alonso.	idem.	Compra.	1847
Idem.	idem.	Casto Diez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Casimiro Sigüenza.	idem.	idem.	id.
Calle de Puerta Nneva.	idem.	Martin Gonzalez.	idem.	Herencia.	id.
Peregrinos: calle de.	idem.	Andrés García.	idem.	Idem.	id.
Calle de Puerta Nueva.	idem.	Manuel Gonzalez.	idem.	Idem.	id.
No consta.	idem.	Agustin Galban.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Felipe Rivero.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Julian Blanco.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Bráulio Sanchez.	idem.	idem.	id.
El Foraño.	idem.	Gregorio García Dorado.	idem.	idem.	1848
Ronda de Dominicos.	idem.	Laureano Prieto y Josefa Silva.	idem.	Hipoteca.	id.
El Foraño.	idem.	Los mismos.	idem.	No consta.	id.
El Empedrado.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Mauricio Rodriguez.	idem.	idem.	id.
La Plaza.	idem.	Vitoria Losada.	idem.	Compra.	id.
No consta.	idem.	Lucía Prieto.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Nicolás Prieto Higuera.	idem.	Hijuela.	id.
Idem.	idem.	Leandro Prieto.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pio Prieto.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Convento de la Espina.	idem.	idem.	id.
Calle de San Francisco.	idem.	Eulogio Vega.	idem.	idem.	1849
No consta.	idem.	Santiago Aguado.	idem.	Censo.	id.
Idem.	idem.	Gerónimo Lopez.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Mariano Fernandez.	idem.	Herencia.	id.
Idem.	idem.	Antonia del Rio Blanco.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Demetrio Rodriguez.	idem.	Compra.	id.
Calle de la Colaga.	idem.	Alejandro Mata.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Quintin García.	idem.	Retroventa.	id.
Idem.	idem.	Nicolás Lezcano.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Anastasio Mongero.	idem.	Hipoteca.	id.
Idem.	idem.	José Delayen.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	El mismo y Adela Isabel Grive.	idem.	idem.	id.
La Carretera.	idem.	Juan y Filomena Bueno.	idem.	Disolucion de compra.	id.
No consta.	idem.	Pio Bedate.	idem.	Herencia.	id.
Idem.	idem.	Justa Guerra.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Juan y Filomena y Victor Bueno.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Cárlos Carbonero.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Domingo Carbonero.	idem.	Hijuela.	1850
Idem.	idem.	Teresa Cembranos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Manuel de Vega.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Baldomero Rodriguez.	idem.	Compra.	1851
Idem.	idem.	María Bastida.	idem.	idem.	id.
Calle de la Parra.	idem.	Ramon Ortega.	idem.	Hijuela.	id.
No consta.	idem.	Angel Ortega.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Simon Ortega.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Norberto Galicia.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Lucía Galicia.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	María Carmen Galicia.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Eustasio Galicia Reynaltos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Bráulio Tapia.	idem.	idem.	id.
Calle de Santa Maria.	idem.	Marcelino Bedate.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Gabriel Bedate.	idem.	idem.	1852
Idem.	idem.	Pedro Bedate.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Julian Bedate.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Mariano Bedate.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Manuel Bedate Rodriguez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Cristeta Bedate.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Nicolás Cembranos.	idem.	idem.	id.
Calle de San Pedro.	idem.	Baldomera Rodriguez.	idem.	Compra.	id.

(Se continuará.)